

INTENTOS DE FIJACIÓN DEL CORREGIMIENTO GUIPUZCOANO EN 1726

*M.^a Rosa AYERBE IRIBAR**

Es bien sabido por los concededores del pasado guipuzcoano que, a diferencia de Alava o Vizcaya, Guipúzcoa siempre se opuso a dar prioridad en materia política a una villa sobre las otras. Y así, mientras que Vitoria y Bilbao fueron asumiendo en la práctica una cierta capitalidad económica y política en ambos territorios vecinos, en Guipúzcoa el fuerte enraizamiento de la conciencia de “igualdad” entre los miembros de la Hermandad hará que, desde la propia organización y consolidación política de ésta durante el s. XV, y teniendo como único elemento común fijo el archivo de sus papeles sito en la iglesia de Santa María de Tolosa, la misma se organice en base a un sistema de tandas que el Corregidor (y con él el sistema jurídico-político del territorio) había de guardar por riguroso orden entre las villas de Azpeitia, Azcoitia, Tolosa y San Sebastián.

Las razones que alegaba para ello el Fuero guipuzcoano eran claras:

“... por ser esta Provincia de Guipúzcoa toda ella un cuerpo y una unión y Hermandad, a pedimiento propio de ella y mientras su voluntad fuere y no de otra manera, tenía un corregidor y juez universal en toda ella con jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio proveído por la magestad Real, ante el cual y ante el alcalde ordinario de cada villa o lugar qualesquier vecinos y moradores de esta provincia podían pedir y demandar y poner en

* Dra. en Historia. Prfa. Titular de Historia del Derecho. UPV/EHU.

primera instancia sus demandas y quejas civil o criminalmente, según que cada uno más quisiere y viere que le cumple, el cual para que todas las villas y lugares y alcaldías de esta provincia fuesen acomodadas con la mayor equidad e igualdad posible y fuesen relevadas igualmente de costa y trabajo, había siempre residido por tandas uniformemente en cuatro villas de ella; conforme a lo cual dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley que como hasta ahora de aquí adelante el corregidor de esta provincia resida perpetuamente los meses de febrero, marzo y abril en la villa de San Sebastián, los meses de mayo, junio y julio en la de Tolosa, los meses de agosto, septiembre y octubre en la de Azpeitia y los meses de noviembre, diciembre y enero en la de Azcoitia, sin que en ello se haga mudanza ni alteración ninguna”¹.

Estas tandas trimestrales no siempre fueron cumplidas por los Corregidores, ya fuese porque las llamadas “villas de tanda” no ofreciesen la misma comodidad para la vida y actividad del representante real y de su Audiencia; ya porque los asuntos a resolver no eran de la misma calidad ni cantidad y el estricto cumplimiento de las tandas debía exigir al Corregidor la interrupción de los asuntos tramitados en su Audiencia; o ya porque las continuas mudanzas perjudicaban enormemente a la estabilidad laboral y familiar de los integrantes de dicha Audiencia.

El caso es que de forma temprana (ya en el s. XVI) se ven intentos en Guipúzcoa por alargar más los periodos de tanda del Corregidor, haciéndolos primero cuatrimestrales y, más tarde, incluso anuales.

Así, uno de los primeros y más importantes intentos de cambio en el cumplimiento de las tandas del Corregidor se va a producir en 1584, aunque el tema ya enfrentaba desde hacía tiempo a las villas de Azpeitia y Azcoitia con las de Tolosa y San Sebastián, exigiendo aquellas el cumplimiento de la real provisión que establecía el sistema trimestral de permanencia de la Audiencia del Corregidor en cada una de las 4 villas de tanda.

1. **Recopilación de los Fueros y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa** de 1583 de Luis Cruzat y el Licenciado Zandategui, Tít. III, Ley 1.^a.

Las constantes reclamaciones de la villa de Azpeitia encontrarán eco en la JG de Fuenterrabía de noviembre de 1584, donde la Provincia en su conjunto votó a su favor por el cumplimiento de las tandas, si bien en este caso fue el propio Corregidor quien alegó que en tanto no se sentenciase el pleito “*acudirá a donde considere que ha de acudir*”².

Y el enfrentamiento de las 4 villas de tanda se agrava cuando el 28-IV-1586 desde Tolosa, sede entonces de la Audiencia, los propios oficiales del Corregimiento toman partido, alegan los inconvenientes del cumplimiento de las tandas (mudanza de sus casas, pérdida de procesos, dilaciones, etc.) y proponen una solución al conflicto.

Según ellos, de tener que cumplir mínimamente las tandas el mal menor se produciría si se adoptase la siguiente fórmula:

– el 1.º año: febrero, marzo y abril residiría en la villa de San Sebastián y los 9 meses restantes en la de Tolosa;

– el 2.º año: febrero, marzo y abril residirían en la villa de San Sebastián y los 9 meses restantes en las villas de Azpeitia y Azcoitia³.

La propuesta, como era de suponer, no fue bien vista por las villas de Azpeitia y Azcoitia, lo cual obligó a la Junta a relegar el asunto a la próxima Diputación a celebrar en la propia villa de Tolosa. Sin embargo, retomado el asunto el 12 de mayo siguiente en la citada Diputación, al no haber conformidad la Provincia no introdujo el menor cambio en el sistema de tandas seguido hasta entonces y recogido en su Fuero⁴.

Al no darse cumplida respuesta a la problemática allí planteada la Junta General de Tolosa de mayo de 1604, en boca del capitán Marcos Xuárez (procurador por Fuenterrabía), propuso que la Audiencia del Corregimiento se asentase definitivamente en la villa de Tolosa. Dicha propuesta fué, como es lógico, apo-

2. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M.ª R.: **Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1584-1586)**. Juntas Generales de Gipuzkoa/Gipuzkoako Batzar Nagusia y Diputación Foral de Gipuzkoa/Gipuzkoako Foru Aldundia (1993), Vol. IX, pág. 125.

3. *Ibidem*, págs. 410-412.

4. *Ibidem*, 419-421.

yada por Tolosa, pero también lo fue por San Sebastián, la cual alegó que Tolosa “*está en medio de toda esta Provincia y el sitio de su población muy acomodado e proveído de todos los bastimentos y cosas necesarias*”⁵.

Proponía, además, San Sebastián la reforma en la propia composición de la Diputación diciendo que en adelante las 4 villas de tanta siguiesen teniendo sus Diputados (como siempre los habían tenido), pero solamente el de Tolosa se reunirse con el Corregidor a abrir la correspondencia que viniese dirigida a la Provincia en los periodos de inter Juntas y, “*aviertos los despachos y cartas, siendo espedientes hordinarios respondan y acudan a ello teniendo libro donde se scrivan las copias de las que ansí se scrivieren. Y las que se reçevieren estén todas juntas en legajo para que en la Junta General se bean. Y si las dichas cartas y despachos que ansí reçeviere la Diputación de la dicha villa de Tolosa resultare que aya neçesidad de llamar a los demás Diputados (lo) hagan (y) ansí juntos se considere lo que se (deba a)zer, comunicándolo a las demás (villas), alcaldías e valles de la dicha Provincia. Y la costa de la venida, estada y buelta de los dichos Diputados sea a costa de la dicha Provincia*”.

Se opuso a ello enérgicamente la villa de Azpeitia, adhiriéndose a ella Azcotia y gran parte de la Provincia. Se llegó incluso a proponer por la alcaldía mayor de Arería a la villa de San Sebastián como sede idónea para el asentamiento del Corregimiento, “*como en parte y lugar donde concurren mayores casos y negoçios de naturales d’esta Provincia y estrangeros que bienen a ella*”.

Y si bien hubo una cierta unanimidad en cuanto a no alterar la composición de la Diputación (ni introducir novedades en la celebración de las Juntas Particulares, que también fue propuesto por San Sebastián), aunque muy dividida la opinión de la Provincia sobre la fijación del Corregimiento la votación de sus

5. AYERBE IRIBAR, M.ª R.: **Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1604-1606)**. Juntas Generales de Gipuzkoa/Gipuzkoako Batzar Nagusia y Diputación Foral de Gipuzkoa/Gipuzkoako Foru Aldundia (San Sebastián, 1999), Vol. XVI, pp. 73-76.

procuradores dió la mayoría a la proposición de Fuenterravía y, a pesar de las protestas de Azpeitia y sus adheridas, nombró al tolosarra Antonio de Olazabal para realizar las oportunas gestiones como su nuncio en Corte.

No creemos, sin embargo, que las mismas surtieran ningún efecto pues en el estado anterior permanecerá la asistencia o tanda del Corregidor hasta que, ya entrado el s. XVII, la Provincia acordó, primero, el sistema semestral de tandas, y en 1678, después (confirmado por real provisión de Carlos II), el sistema anual⁶.

Esta adaptación de la Provincia a los cambios exigidos por su sociedad, intentando aminorar, si no solucionar, los problemas que las mudanzas de los oficiales del Corregimiento aún producían tomará un nuevo giro en el s. XVIII cuando, en un nuevo intento de cambio, sean los propios “*ministros de la Audiencia del Corregidor*” quienes tomen la iniciativa y propongan la fijación definitiva del Corregimiento en alguna de las villas de Azpeitia y Azcoitia.

Dichos ministros, animados “*por la pública utilidad del País y por el deplorable estado suio en que sobre todo les lastima la imposibilidad de sus oficios, y alentados por la aprovación de los compatriotas más experimentados y rectos*”, elevaron en 1726 un memorial⁷ al Consejo de Castilla para que, comunicado con su orden a la Provincia y al Corregidor, “*mande practicar punttual y eficazmente lo que deve executarse*”.

6. Recogida en el Tít. III, Cap. I de la Recopilación Foral de 1696. Se dice que “*ordenamos y mandamos que de aquí adelante, acavada la tanda de la Villa de Azcoytia, passe la Audiencia á la Ciudad de San Sebastián, y en ella resida hasta la primera Junta General, de suerte que sean añales las dichas tandas, y el tránsito de ellas precisamente sea, durante los once días de la Junta, y lo dispongan assí los Señores Diputados Generales, pena de quinientos ducados, y lo mismo cumpla el Secretario de la Provincia, so la dicha pena, y no se detenga en ninguno de los quatro pueblos, en donde reside la dicha Audiencia más de un año, y assí passado transite con los papeles de su Secretaría al Lugar inmediato, que le tocara la tanda*”.

7. Ver apéndice documental. Agradecemos a su dueño el que nos haya facilitado amablemente el documento.

Contenido del Memorial

Dicho memorial aporta al lector datos de gran interés para conocer el *status quo* de Guipúzcoa a comienzos del s. XVIII, en especial en torno a la justicia ordinaria y del Corregidor y constitución del Corregimiento.

De su lectura observamos la importancia que para cada una de las 4 villas suponía el seguir manteniendo y acrecentando en lo posible (en perjuicio de las otras) su calidad de “villa de tanda”.

En ellas residía la Audiencia o tribunal del Corregidor, que se hallaba en este momento integrada por el propio Corregidor (como delegado del Rey en ella), 4 escribanos, 6 procuradores, un alguacil mayor, el alcaide de la cárcel del Corregimiento “y *los abogados que voluntariamentte siguen el tribunal*”.

Pero la villa de tanda no era sólo sede del Corregimiento o tribunal de justicia del Corregidor, sino, y desde mediados del s. XVI, sede de las Diputaciones guipuzcoanas que se hallaban integradas por (además del Corregidor o su teniente) uno de los 4 Diputados Generales nombrados por las Juntas Generales, el regimiento de la villa de tanda, “*de los vezinos especiales del mesmo lugar que quisiere combocar el Diputado General y que asisten con igual votto*”, y el escribano fiel de la Provincia. Dichas villas eran, pues, centros judiciales y políticos de primer orden en Guipúzcoa.

Pero el mantenimiento del equilibrio de las villas y cumplimiento de las tandas suponía la mudanza periódica, si no de los integrantes de la Diputación (salvo del escribano fiel), sí de los oficiales del Corregimiento, quienes resumen los “*embarazos*” que dicha práctica causaba en los siguientes puntos:

1.º) tardanza en la continuación de los asuntos de al menos 15 días, “*en el qual están parados todos los negocios y solamente en los de los concursos de acreedores corren en este término los réditos de los censos, con irreparable perjuicio de los deudores, y en todos los demás se causan daños considerables*”;

2.º) gasto ocasionado a los oficiales por el transporte de papeles y peligro a los interesados porque, “*perdiendo muchos por lluvias, por caídas de cavallerías o por descuidos, quedan con daños irremediables*”;

3.º) riesgo de pérdida de documentos, *“por temporales y por tropiezos de cavallerías... en tierras tan escabrosas”*, al llevarlos frecuentemente los escribanos fieles a las distintas Audiencias y a las Diputaciones;

y 4.º) problemas de arriendo de las casas pues al arrendarse aquellas por Todos los Santos (1 de noviembre) y practicarse la mudanza a comienzos de mayo apenas encontraban los oficiales alojamiento *“y de hordinario han de pagar doblado sueldo, y tampoco pueden lograr ellos la provisión oportuna de diferentes abastos que en varios géneros se suelen hacer para dos años”*. Lo cual, y *“otras penosas experiencias suias”*, hacían insuficientes los ingresos derivados del ejercicio de sus oficios (que seguían aranceles ya establecidos) a la vez que, desanimados los buenos oficiales al pensar que *“no podrán seguir estos trabajos en la vegez”*, no *“se havilitan en los oficios no estimándolos por duros”*, mientras que los más habilitados apenas asistían a los tribunales, dificultando así la formación de *“los que se han de educar en los ministerios”*.

Intentando evitar daños y males, en diversas Juntas se abordó su estudio, *“aunque nunca se ha determinado el remedio”* por la disconformidad de los procuradores junteros *“y por los peculiares intereses de algunos de ellos que, como más activos en su especial empeño, han reducido a su dictamen a los que se dirigen al bien común”*.

De especial importancia resultaron a este fin las Juntas Generales celebradas en las villas de Azcoitia y Cestona de 1709 y 1710, donde, *“porque en ninguna Provincia del Reyno ay tales mudanzas”*, el Corregidor de la Provincia Don Alvaro de Villegas propuso el sistema de tandas trienales, y aunque por real cédula de Felipe V de 4-VIII-1715 así se ordenó *“se dejó entonces el llevar la idea a debida execución por no haverse insertado en ella... la satisfacción y desbanecimiento de los reparos que ocurren para que, a su vista, mandase Su Magestad lo que deviese practicar la Provincia sin réplica”*.

No resuelto, pues, el problema en 1726 los oficiales del Corregimiento elevaron, como hemos dicho, al Rey su memorial con la siguiente y novedosa propuesta: si Navarra, Alava y Vizcaya contaban con sede fija para sus órganos de gobierno y

Audiencias también era conveniente que la tuviese Guipúzcoa. El problema estribaba en determinar cuál de las 4 villas de tanda “*que por el fuero y por la inbiolable costumbre ganaron derechamente*” su derecho a ser sede de Audiencia y Diputación, es decir, de Corregimiento, era la idónea para serlo en adelante en exclusiva, y cuáles otras 3 “*según la nobleza de sus vezinos cederán de ese derecho para ello en obsequio de todos los miembros por partiziparles de las más ventajosas utilidades*”.

San Sebastián era una villa activa y de numerosa población pero se hallaba distante de gran parte del País. Por otra parte, la existencia en ella de una plaza mititar, además de encarecer los abastos y dificultar los alojamientos, la hacían proclive internamente a los enfrentamientos entre militares y civiles y la ponían en el punto de mira de los enemigos del País y del reino⁸.

Tolosa contaba también con una población numerosa, mercados de abastos los sábados y mejores comunicaciones, además de ser ya la sede del archivo provincial. Pero tenía en su contra el hecho no ser equidistante con todos los municipios del País y de confinar con Navarra, estando expuesta por ello de continuo a peligros de guerra⁹.

Eran así Azpeitia y Azcoitia, villas que por su cercanía y “*estrecha hermandad con que corren se pueden considerar por un mismo lugar*”, las idóneas para fijar definitivamente el Corregimiento y acabar con los males derivados de sus continuas mudanzas.

De hecho, se hallaban bien situadas en el conjunto provincial y abastecidas de todo género de productos, contaban con servicio de correo dos veces por semana, vecinos “*háviles por su educación para las representaciones y manejos de la Provincia*”, y claras ventajas para establecer en cualquiera de ellas el archivo provincial y “*aiudados de la Provincia, que ganará mucho en ello, podrán fabricar un archivo a prueba de bonba para res-*

8. Se cita en concreto la experiencia de 1719 “*en que los constituyentes de la Diputación y los ministros del Corregimiento hubieron de vacar de sus tareas y los más de ellos se necesitaron alojar con sus papeles y personas en lamentables ruinas*”.

9. Se cita en concreto “*los tristes sucesos del año de 171(0) que sobre aquellas fatales experiencias expusieron todos los papeles de la Provincia a la última desgracia, (y a los ministros) de uno y otro tribunal a que peregrinasen en busca de resguardos*”.

guardar su contenido de incendios y de los otros riesgos”, ahorrándose incluso el salario del archivero.

Este cambio o “*mudanza de la planta*” que se proponía exigía cambios profundos en una de las Instituciones medulares y seculares de la Provincia: la Diputación. De hecho, ya en 1677 la Provincia había determinado reducir a una única las 2 Juntas Generales que anualmente celebraban sus miembros. Con ello se estimaba un ahorro de casi 3.000 ducados que bien podrían emplearse para afrontar los gastos que los cambios propuestos exigían.

Era, pues, la Diputación la que debía amoldarse a los nuevos tiempos al fijar definitivamente el Corregimiento su residencia en Azpeitia o Azcoitia: en lugar de una Diputación secular presidida por el Corregidor e integrada por el Diputado General y regimiento de la villa de tanda (además del escribano fiel de la Provincia), convendría que la nueva Diputación estuviese integrada por, “*además del Corregidor y el escribano*”, el Diputado General del lugar donde había de residir la Diputación (Azpeitia o Azcoitia) y otros 6 o 9 Diputados (1 de San Sebastián, 1 de Tolosa, 1 de Azpeitia o Azcoitia –según de donde fuese el Diputado General– y 3 [“*o cinco, que también se podían nombrar*”] del resto de la Provincia “*repartiéndolos con proporción (en) tantas partidas en que se podía dibidir a este fin la Provinzia, (haciendo ca)da partido la elección de su especial Diputado o por sorteo o de otra suerte*”.

Surge así la figura del *Diputado de Partido* y se ofrece por primera vez al resto de los municipios guipuzcoano la posibilidad de participar en tan importante institución de gobierno provincial. Con esta nueva Diputación, además, “*se escusaba de todos los zelos de la Pro(vincia y la daría) maior autoridad*”, evitaría la necesidad de celebración de Juntas (especialmente Particulares), y podría asumir muchas de las competencias que hasta entonces sólo estaban reconocidas a la Junta General.

Respuesta de San Sebastián

Debió remitir el Consejo Real a la Provincia y al Corregidor copia del memorial, tal y como lo habían pedido sus autores, para

que, según uso y costumbre, remitiesen a su vez su parecer sobre la conveniencia o no de la aplicación total o parcial de su contenido.

Desconocemos si hubo o no respuesta del Corregidor y de la Provincia en su conjunto. Desconocemos asimismo la opinión de las villas interesadas, que presumimos favorable para el caso de Azpeitia y Azcoitia. Pero conocemos –así al menos lo creemos– la reacción de la villa de San Sebastián que, considerando el enorme perjuicio económico, social y político que el cambio propuesto le iba a originar, redactó a su vez un precioso y preciso memorial de servicios hechos por sus vecinos a la Corona Real de Castilla a lo largo de los siglos XIV al XVI.

En él, resaltando el hecho de que siendo por su privilegio de fundación “*libres y esemptos de no ser obligados salir ellos, sus naos y galeras, a guerra ni hueste alguna*”, sin embargo, “*considerando su nobleça y que está tras de sí haçer cosas de nobles, por serlo, y tener tan particular deseo de acudir al serbiçio de su Rey y señor*”, siempre han acudido a ello y “*an echo muy muchos y grandes serviçios a Su Magestad y a su Corona Real de Castilla*”.

Para demostrar su alegación va exponiendo en su escrito cada uno de dichos servicios desde su participación en los últimos avances de la Reconquista, para rememorar con profusión de datos y detalles el gran esfuerzo que la villa y sus vecinos siempre hicieron por mar y tierra en defensa del País y del Reino en su lucha contra el enemigo francés.

Su posición costera y cercana a la frontera, y el establecimiento en ella de una plaza militar que (como la existente en Fuenterrabía) se hallaba siempre en el punto de mira del enemigo, obligaron a la villa a “*fortificarsse a su propia costa, haziendo como hizo sus murallas alrededor de ella, cubriéndola toda con sus torreones y baluartes y almenaduras, y lo mismo fortificó el puerto del Passaxe, jurisdicción de ella, haziendo como hizo una torre y castillo en él con grandes çimientos que tomó en mar de gran fondo en que está edificada, plantando en ella su artillería y muniziones, de manera que la dicha villa de San Sevastián y el dicho puerto del Passaxe quedaron muy bien fortificados con suma presteza y diligençia, qual b[e]ían combenir*

al servicio de su Rey, en lo qual la dicha villa gastó más de çiento y çinquenta mil ducados...”, además de que mandó hacer “una cassa grande de munición donde después se ençerravan y conserbavan las armas y municiones que la dicha villa para su defenssa thenía” y “algunas piezas de artillería de fierro colado, con que la dicha villa quedó bien artillada, quedando la dicha artillería en sus caxas encavalgada y asestada a las partes de mar y tierra”.

La villa pudo así asegurar a sus vecinos intramurales. No obstante, las más de 156 casas “*que tenía en el burgo de la dicha villa, fuera de las murallas*”, serán arrasadas en numerosas ocasiones al igual que las numerosas casas y caserías de las villas y lugares comarcanos (Rentería, Hernani, Oyarzun...).

Siempre fueron reconocidos sus vecinos por “*valientes y pláticos soldados*”, y muy considerados por la Corona su lealtad y numerosos servicios allí donde hiciera falta, especialmente por D.^a Juana y por Don Carlos I quien, por privilegio dado en Vitoria el 13-IV-1522, le otorgó el título de “*Noble y Leal villa de San Sebastián*”¹⁰.

No vamos a pormenorizar los servicios que la villa refiere, pues no podríamos superar el calor y el color con que su autor relata. Aconsejamos, pues, su lectura atenta pues sólo así se podrá apreciar el enorme peso económico y humano que la villa y la Provincia hubieron de soportar en la consolidación y hegemonía de la Corona castellana en España y en Europa.

Epílogo

El memorial de 1726 no surtió de inmediato el efecto que sus autores querían: el peso de San Sebastián (y pensamos que de Tolosa) en Guipúzcoa y en la Corte era muy fuerte como para privarla de parte del poder político que, además del económico, ejercía.

10. Ello obligará al Rey a modificar el Título de la Provincia y de “*Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa*” se pasará a “*Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*” (por real provisión dada en Toledo a 23-VI-1525). Así se recoge en el Tit. II, Cap. IV de la **Recopilación Foral** de 1696.

No se fijó la residencia del Corregimiento, y con ella la Audiencia o Tribunal de Justicia y la Diputación guipuzcoana, pero debió servir sin duda para realizar internamente una profunda reflexión.

Dicha reflexión promoverá una serie de importantes cambios. El primero se materializará en 1746, en que las tandas dejarán de ser anuales y pasarán de ser trienales¹¹. Y el segundo

11. Al decir del P. LARRAMENDI “y como duren las tandas, creo que no se resistirán a que sean centenales, porque aún entonces se verificaría la razón de querer estas tandas”.

LARRAMENDI se muestra bastante escéptico a la hora de justificar el sistema de tanda seguido en la Provincia. Según este autor, contemporáneo a los hechos que narra, la razón “que se da en la dispositiva del capítulo primero de este título III es atender al alivio posible de los pueblos, de sus vecinos y moradores, en tener la audiencia a distancia convenientes. Pero ésta es razón que totalmente me enfría; y la que me calienta es la que se calla en la dispositiva, y es que quisieron autorizar a los cuatro pueblos sobre todos los demás Guipuzcoanos, pues claro es que no hay alivio mayor de los pueblos en la mudanza de Azpeitia y Azcoitia o al contrario, respecto de la audiencia en esos lugares; y con el mismo alivio se quedarían los pueblos siendo tres los lugares de tanda, entrando Azpeitia sin Azcoitia o al contrario, siendo la distancia de media legua no más.

“Pues como los diez y ocho lugares distinguidos y señalados para las juntas generales están más condecorados por este título, así quisieron que los cuatro lugares no sólo lo estuviesen con este título, sino que sobre esto estuviesen más autorizados y fuesen más respetables, por ser lugares diputados para el corregidor y su audiencia, y de camino, por esta precisión, fuesen diputados generales los vecinos de los cuatro lugares, cada uno en su tanda, sin que ninguna entrase de las otras villas a ser diputados. Así está establecido. Pero, ¿por qué ha de estar así? **Quia sic voluere priores**, y así estará hasta que quieran otra cosa los superiores, como puede suceder, no siendo este fuero de los esenciales y primitivos, siempre útiles a la provincia. Y es fácil y natural que el tiempo haga menos útiles a las tandas, y que sean menos útiles a los pueblos y de menos alivio: que por esta razón se han mudado de tres meses a seis, de seis a un año y, en fin, de un año a tres; y podrán mudarse de cuatro lugares a uno, ni tendrán lugar los inconvenientes que se afectan y se abultan; y en la hipótesis no quedará ninguno.

“Entre tanto, es necesario que los cuatro lugares sean de más respeto y atención y que los demás los miren como de superior autoridad. Y ¿qué inconveniente es éste? Es también necesario que, entre tanto, el corregidor, con su audiencia a costas, ande como en romería de un lugar a otro, dedicando su

en 1748 cuando la Junta General de Fuenterrabía de aquel año apruebe un Reglamento de 21 artículos (que será sancionado por el Rey el 28-IV-1749).

Por este Reglamento, junto a la *Diputación Ordinaria* clásica surgirá la *Extraordinaria*, integrada por los Diputados General y Adjunto (vecinos ambos y con residencia fija en la villa donde se hallare la Audiencia del Corregidor), los 2 primeros capitulares de la villa, los 3 Diputados elegidos por las otras 3 villas de tanda, y 4 nuevos “Diputados de Partido” elegidos por el resto de la Provincia que se dividirá para ello en 4 Partidos¹².

. . . .

devoción y benevolencia al lugar de tanda, y a todos y a cada uno de sus nobles vecinos. Y éste ¿qué inconveniente es? En otras provincias, donde el rey envía corregidor, los lugares son los que se previenen; visitan al corregidor y le presentan sus respetos, como a ministro que representa al rey y su autoridad real. Pero en Guipúzcoa es al revés: el corregidor ha de buscar a los lugares de tanda, ha de sujetar su autoridad real e inestarse con ella al lugar de tanda. Y ¿qué onconveniente es éste? El rey ha querido dispensar de esta menor decencia; pues ¿qué tiene que meterse nadie en eso? Alava no tiene Corregidor. El señorío de Vizcaya le tiene, y con tribunal de asiento fijo en Bilbao, y lo mismo es en otras partes. Pero si Guipúzcoa quiere tener corregidor andante y tribunal, no fijo, sino de poco asiento, ¿qué se les da a los murmuradores, que no son arte ni parte, si callan y consienten los que son arte y parte? El corregidor y su tribunal son del rey, y puede ponerlos donde quisiere y más en estos lugares que en otros, en uno solo o en muchos. Pero si el rey ha querido que su corregidor y tribunal de Guipúzcoa no esté en un lugar solo, sino en cuatro, y ha aprobado los cuatro que le propuso la provincia, ¿quién se atreverá a poner en duda el acierto de su beneplácito real? Pero ¿quién le disputará el acierto de su voluntad real, si corregidor y su tribunal los quisiere poner de mucho asiento y fijos en un solo lugar?” [Corografía de Guipúzcoa. Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones. edición preparada por J.I. Tellechea Idígoras (San Sebastián, 1969), pág. 118].

12. 1.º Partido: Fuenterrabía, Rentería, Hernani, Astigarraga, Urnieta, Andoain, Elduayen, Berástegui, Villabona, Usúrbil, Alquizza, Cizúrquil, Anoeta, Uniones de Bozue y Aizpurua, y valle de Oyarzun.

2.º Partido: Segura, Mondragón, Villafranca, Ataun, Beasain, Idiazábal, Cegama, Arama, alcaldía de Arería, y Uniones de Irimo y de Río de Oria.

3.º Partido: Vergara, Elgoibar, Eibar, Placencia, Elgueta, Salinas, Valle Real de Léniz, y Uniones de Legazpia y Arguisano.

4.º Partido: Deva, Motrico, Guetaria, Zestona, Zarauz, Zumaya, Orio y alcaldías de Sayaz y Aiztondo.

La figura del Corregidor, y con él su Audiencia y Corregimiento, desaparecerá en Guipúzcoa por Real Decreto de 12-VI-1841 en que se establecerán en ella los Juzgados de Primera Instancia.

Por su parte, el poder político dejará de ser compartido en la Provincia cuando, a partir de los graves acontecimientos políticos vividos en España durante el s. XIX, la Corona establezca 1821 la capitalidad guipuzcoana en la villa de San Sebastián. Pasará en 1844 la misma a Tolosa, y definitivamente de nuevo a San Sebastián en 1854.

Sólo entonces, fijado ya el centro político y de gobierno de Guipúzcoa definitivamente en San Sebastián, la Provincia levantará su primer “Palacio de la Diputación” en dicha villa en 1883¹³, si bien mantendrá su archivo (único elemento común y secular de la Provincia) en la villa de Tolosa, donde siempre estuvo.

13. **Palacio de la Diputación Foral de Guipúzcoa. 1883-1983.** Edit. Diputación Foral de Gipuzkoa (1983), 84 pp.

1726

Memorial elevado por los ministros de la Audiencia del Corregimiento de Guipúzcoa sobre la conveniencia de asentar definitivamente su sede en las villas de Azpeitia o Azcoitia.

A.Particular.

Cuadernillo de 6 fols. de papel algo deteriorado por roturas y humedad.

+

Año de 1726. Recurso y el memorial al Rey

Señor

Los ministros de la Audiencia del Corregidor de esta Muy Noble y Muy Leal / Provincia de Guipúzcoa, único ministro de nombramiento de V.M., puestos a sus / reales pies presentan el informe que acompaña hecho de sus tareas a instan/cias de su zelo por el real servicio, por la pública utilidad del País y por / el deplorable estado suio en que sobre todo les lastima la imposibilidad de / sus oficios, y alentados de la aprovación de los compatriotas más experi/mentados y rectos

Suplican a V.M. se sirva de mandar al superior justto tribunal del Con/sejo de Castilla que comunique el zitado informe a la dicha Provincia / y a su Corregidor, y que a vista de él y de lo que dijeren mande practicar / punttual y eficazmente lo que deve executarse.

Informe

1. La Muy Noble y Muy Leal Provinzia de Guipúzcoa, situada al septentríon de / España, confina por su rematte y el occidentte con el mar occéano Cantá/brico, al mediodía con las Provinzias de Vizcaia y Alaba y por el / oriente con Franzia y Nabarra. Su longitud es de quinze leguas, y / su latitud nueve, y otras tantas la marina, y toda la circunferenzia / treinta y tres leguas. Contiene cien poblaziones, las

settentta y tres con / jurisdicción civil y criminal distinta, con autoridad alta y vaja, y / las restanttes son colaciones que se distinguen con diferentes parro/quias y aprovechamiento de montes, pastos y aguas, y en cada una de ellas / ay muchas caserías en campos y en monttes, y así ellas como las / casas de las poblaciones havitadas de numerosa gente.

2. En todas estas poblaciones y caserías tiene también jurisdicción civil //(fol. 1 vto.) y criminal el Corregidor que pone el Rey en la Provincia para conozer / de la primera instancia de todas las causas a prevención con los alcal/des hordinarios de aquellas settenta y tres poblaciones menos con el Valle / Real de Léniz, que tiene privatiba la primera instancia. Pero así para / con este valle \como/ para los demás jurisdicciones hordinarias es juez / de alzadas, y en todas las otras jurisdicciones se incorporó por espe/cial merzed del Rey la jurisdicción privatiba de los alcaldes de / la Hermandad.

3. El gobierno civil y económico de toda la Provincia se halla siempre / en un mismo lugar de los quatro que se destinaron por la disposición / del fuero, y son San Sevastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoytia. Y la / Provincia, deseosa siempre de la satisfación del Rey, consigue de esta suer/tte el que concurra el único ministro que pone en esta Provincia a influir / en todas las resoluciones de Juntas Generales y Particulares y de / Diputaciones para asegurar los devidos obsequios de Su Magestad.

4. Para esta práctica se mudan en aquellos quatro lugares añalmente / los ministros de la Audiencia del Corregimiento con su gefe y / constituyentes de los Diputtaciones. Los de la Audiencia son el Co/rregidor, quatro escrivanos, seis procuradores, un alguacil maior, el alcaide / de la cárzel del Corregimiento y los presos que suele haver en ella, / y los abogados que voluntariamentte siguen el tribunal. La Dipu/tación se compone del Diputado General que elige la Provincia, / de los capitulares del gobierno de la república de su residencia, de / los vezinos especiales del mismo lugar que quisiere combocar / el Diputado General y que asisten con igual votto, y del escrivano / de la Provincia, presidiendo estas dos comunidades el Corregidor. / Aunque no tiene voto en las Diputaciones pero suele prevenir en él / si se descuidan los demás concurrentes lo que conduce al real / servicio. //

5. (fol. 2 r.º) Las mudanzas añales del Corregimiento y de las Diputaciones causan los em/barazos siguientes: las del Corregimiento el gasto y la tardanza de / las mudanzas, que quando menos son de quinze días y regularmente / de más tiempo, en el qual están parados todos los negocios, y solamentte / en los de los concursos de acreedores corren en este término los réditos / de los censos con irreparable perjuicio de los

deudores, y en todos los / demás se causan daños considerables. El transporte de los papeles / es costoso a los ministros y peligroso a los interesados porque perdiendo / muchos por lluvias, por caídas de cavallerías o por descuidos quedan / con daños irremediabiles. Las mudanzas se hacen a principios de maio, / y como los arriendos de las casas se practican por Todos Santtos dificul/tosamente encuentran casas los ministros y de hordinario han de pagar / doblado sueldo, y tampoco pueden lograr ellos la provisión / oportuna de diferentes abastos que en varios géneros se suelen / hacer para dos años. De lo qual, y de otras penosas experiencias / suias, naze el que no pueden mantenerse si se observan los aran/zeles, cuió quebranto produce desórdenes y confusiones con / dispendio de los litigantes, y también suzede el que los escrivanos / y procuradores que conozen no podrán seguir estos trabajos en la vegez / ni se havilitan en los officios no estimándolos por duraderos, / y así regularmente faltan en el tribunal aquellos más havilita/dos que en todos los Consejos y Audiencias de España se encuen/tran y sirven de norma a los que \se/ han de educar en los mi/nisterios.

6. En las mudanzas de las Diputaciones sufre la Provincia muchos de estos / incombiniebntes porque si bien tiene especial archivo en To/losa para los papeles que no se necesitan pre manibus, también los / escrivanos de la Audiencia los tienen en Azcoytia, pero como no //(fol. 2 vto.) saven quáles son ni cuántos los necesarios llevan mu/chos consigo, que no llevarían ni expondrían a incendios / si estuviesen en un lugar Diputación y Audiencia, ni a los / retrasos de las dependenzias ni a la pérdida de los papeles / que por temporales y por tropiezos se cavallerías se experimen/tan irreparablemente en tierras tan escabrosas.

7. Por repetidas fatales experiencias y daños la Provincia, con / aprovación del Rey, redujo estas mudanzas que se hacían / antiguamente de tres a tres meses a que se hiciesen de seis / a seis meses, y no atajándose de esta suertte los perjuicios / en que se practicasen de año a año, como oy se egecuta, pero / con poquísimo remedio de aquellos incombinientes, por / lo qual en muchísimas Juntas Generales de la Provincia se / ha tratado, aunque nunca se ha determinado, el remedio por la desconformidad de el crecido número de los junte/ros y por los peculiares intereses de algunos de ellos que, como / más activos en su especial empeño, han reducido a su dic/ctamen a los que se dirigían al bien común, como subcede / de hordinario y subcederá si el Rey, que mira las cosas con / independenzia por el bien público asegurado como puede / de la respectuosa obediencia de los guipuzcoanos, / mandare lo que se deve observar.

8. En las Juntas Generales que zelebró la Provincia en las villas de / Azcoytia y Zestona se trató más de veras esta dependencia / los años de 1709 y 1710, aunque tampoco se trató entonzes / del prompto total remedio sino del parcial que propuso como / intteligente y probido ministro Don Albaro Villegas, Corregidor //(fol. 3 r.º) de la Provincia, y fue el que las mudanzas se hiciesen de tres / a tres años creiendo que, acostumbrada la Provincia a la mai(or) / detención de sus dos comunidades, combendría más facilmente / en la absoluta. Y para el logro se propusieron varios medios / que se toparan en aquel registro de la Junta de Zumaia por / conducentes a la presente planta que persuaden la ne/cesidad de evitar los daños que ban apuntados y los exem/plares de toda España, porque en ninguna Provincia del Reyno / ay tales mudanzas y nada pierde la Provincia en ceder / de su costumbre al resto de la Monarchía. Y si bien a 4 de agosto / del año de 1715 expidió el Rey cédula a este fin se dejó / entonzes el llevar la idea a la devida execución por no ha/verse insertado en ella, como se pretende aora, la satisfacción / y desbanecimiento de los reparos que ocurren para que, a su vista, / mandase Su Magestad lo que deviese practicar la Provincia sin / réplica.

9. Conspiran a esta persuasión los exemplares de la[s] Provincia[s] Na/barra, Vizcaia y Alaba. Nabarra tiene en Pamplona, donde reside / el Virrey, su Diputación y todos los tribunales eclesiásticos y seculares. Vizcaia / tiene en BIlbao su Diputación y el Correxidor con su Audiencia. Y Alaba / tiene siempre en Vittoria su Diputación aunque careze aquella / Provincia de Correxidor y Audiencias. En Guipúzcoa para la comunicazió / del bien público con la equidad posible se devían a su exemplo esta/(bleçer) la Diputación y Audiencia en uno de aquellos quatro luga/res que por el fuero y por la inbiolable costumbre ganaron derecha/(mente) y que según la nobleza de sus vezinos cederán de este derecho / para ello en obsequio de todos los miembros por partiziparles //(fol. 3 vto.) de las más ventajosas utilidades. /

10. Entre las quatro la de San Sevastián tiene más numerosa vezindad / en su poblazió, pero tiene contra la utildad común el que, situa/da a las orillas del mar Cantábrico, queda mui distantte / de varias porciones del País; el que con el concurso de los militares / se hazen los abastos más caros y los alojamientos más dificulto/so[s], de suertte que en el año presentte de 1726 ha havido escrivano de / la Audiencia que no ha podido concurrir al tribunal en el término / de 6 meses por no haver podido encontrar alojamiento en ningún / precio; el que rara o ninguna vez se componen los militares / con los ministros políticos y civiles; y, finalmente, el que el pre/sidio militar, los castillos, fortalezas y muelles

están llamando / la guerra y los bonbardeos enemigos [no] d[an] la serenidad que se / requiere para los otros expedientes. Bien lamentable experien/cia hubo el año de 1719 en que los constituyentes de la / Diputación y los ministros del Corregimiento hubieron de vacar / de sus tareas y los \más/ de ellos se necesitaron alojar con sus pape/les y personas en lamentables ruinas.

11. La villa de Tolosa es también [más] numerosa que Azcoytia y Azpeitia / y contiene el archivo de la Provincia, unos mercados de varios abas/tos los sábados y la ocasión de los correos más frecuentes y / prompts para las comunicaciones. Pero por confinar inmediatamente / con Nabarra se ofrece más distante a mucha porción / del País y con sobrada inmediazi3n a los peligros de la / guerra, en que se tienen los tristes subcesos del año de 171(0) / que sobre aquellas fatales experiencias expusieron (todos) / los papeles de la Provincia a la última desgracia (y a los ministros) //(fol. 4 r.º) de uno y otro tribunal a que peregrinasen en busca de sus resguardos. /

12. Los otros dos lugares, Azpeitia y Azcoytia, son, a poca diferencia, igua/les en las jurisdicciones y por la inmediate3n de ellas y la estrecha her/mandad con que corren se pueden considerar por un mismo lu/gar, de suertte que los archivos de la Audiencia no tienen que mu/darse de Azcoytia aunque pare el Corregimiento en Azpeitia, cuios / ministros, o por sí o por sus oficiales, pueden llevar facilmente / y volver los papeles necesarios, de calidad que no tengan en los / oficios sino los mui precisos. El archivo de la Provincia se po/dr3 mudar a qualquiera de los dos lugares dichos, los cuales, aiudados de la / Provincia, que ganará mucho en ello, podrán fabricar un archivo / a prueba de bomba para resguardar su contenido de incendios / y de los otros riesgos. Este archivo podrá tener dos diferentes cerrojos / y llaves, la una para el Diputado General y la otra para el escrivano, con que / se guardará mejor lo que contiene y se escusará el salario del / archivero, que no admitirán aquellos dos sugetos, los cuales / podrán contentar al escrivano de quien se valieren con los derechos de / las compulsas, y logrará la Provincia este aorro. Estos dos lugares / apromptarán las provisiones de los mercados porque no ai ningún / pueblo de la Provincia de los que tienen bastantes términos / que si enquentran consumo no pongan de venta los bastimentos / en el pueblo. (Luego) Azpeitia, por sí y por Cestona, por Azcoytia, por / la marina y por Régil, que suele en la presente saz3n asistir a / Tolosa (re)petirá quantos mercados se quisieren. En quanto a los gra/(nos), tiene tres mercados en cada semana. Azcoytia / tiene la cercanía de Azpeitia, de la marina / y por Elgoibar, Vergara y Zumárraga, y sus caserías abundanzia / de

abastos que encontrarán, como en mercados, en las calles los //(fol. 4 vto.) compradores. Házese memoria de que quando alojó en Azcoytia la autorizada y numerosa familia de los Condes de Par/ma concurrían los abastos en tanta copia y baratos que sin sa/lir de sus casas hallaban los compradores quanto deseaban. / Y finalmente, los mismos lugares se obligarán a la prompta comu/nicazi3n de los correos con todos los pliegos que llegaren al correo / de Tolosa; llevan puntualmente dos veces a la semana todos los / pliegos hordinarios de Castilla, Nabarra y Francia y buelben / los pliegos que se han de dirigir con los bolantes a Tolosa, con / que la Diputazi3n no tendrá otro gasto que el pe3n que le des/pachará el correo maior de Tolosa con los pliegos de los bolantes, / y dentro de quatro horas podrá recibir aquellos pliegos.

13. Estos dos lugares de Azpeitia y Azcoytia son los que restan de las / quatro repúblicas que están en continua posesi3n de alojar solas a la Diputa/zión, que no puede residir en otro alg3n lugar de la Provincia. / Pudieran considerarse estos dos lugares como uno solo, por la / poca distancia que ai de uno a otro y por varias correspon/dencias de hermandad que no se practican en otras repúblicas, / haciendo unidas la más numerosa y dilatada jurisdicci3n. / Y aún desunidas tiene cada una de ellas mui suficiente y con/siderable extensi3n, y vezinos háviles por su educazi3n para las repre/sentaciones y manejos de la Provincia, y se hallan sin (disputa) en el / centro de ella para la comunicazi3n de sus combeniencias / por la distancia poco menos que igual a todos los confines. / Y se puede, mientras se ignoran los motivos especiales que / hubo para ello, atribuir a otra causa el que deviendo procu/rarse siempre la participazi3n de este beneficio con (toda la) merced / posible a todos los miembros de la patria se apl(icara a) dos / lugares tan inmediatos como Azpeitia y Azcoytia (dos) //(fol. 5 r.º) de las quatro tandas de la Diputazi3n y del Corregimiento, y con/siguientemente la mitad de este aprovechamiento, quando a cada / una de las populosas repúblicas de San Sevastián y Tolosa nunca / se ha dado más que una de las quatro veces. /

14. También se deve remediar para la justificaci3n el gobierno de las / Diputaciones porque si bien suelen las Juntas quartar su potes/tad en casos particulares no se pueden prevenir todos, y so/bre que aún las materias hordinarias son de sobrada impor/tancia se ofrecen a veces cosas que no pudieron preve/nirse y que resuelve la Diputaci3n, la qual, como se dijo [en el] núme/ro 4, se compone del Correxidor, que sólo asiste para especular / el servicio del Rey y no tiene voto para las resoluciones de la Provincia, / tampoco tiene el escrivano que asiste y deve asistir en las Diputaciones, / y así solamente le tienen el Diputado

General, los especiales que / elige él mismo, y los capitulares de la república, en que se forma / la Diputación, y como todos ellos son y deven ser vezinos / de aquella república viene a suceder el que sola una república tiene / el todo el año el gobierno de la Provincia, lo que no puede ser de / común satisfacción, ni de la justificación necesaria. Todo / lo qual no pudo tolerarse si no es por no haverse discurrido / otra disposición de maior aorro para la Provincia, que por sus / grandes gastos en el real servicio se halla siempre en el todo / de ella y en todas sus repúblicas con necesidad de la maior lla/(neza).

15. Para entender en ella se podía discurrir en la suspensión de las Juntas Genera/les (que,) como se dijo [en el] número siete, están oy reducidas por causas hallá / (expresadas), y acaso también por ésta, a que se zelebren unas vezes / (en el año al)ejando la maior frecuencia que tubo hasta entonzes. Este / (criterio), como ba dicho, en las Juntas Generales de los años de 1709 y 1710 //(fol. 5 vto.) no se puso en práctica por falta de la conformidad y resolución nece/saria, aunque se \su/puso que en escusarse cada una de las Juntas / aorran la Provincia y sus repúblicas tres mil ducados, con que largamente / podía subenir a los gastos que ocasionase la mudanza de la plantta.

16. Esta mudanza de la plantta de la Diputtación para oviar todos / los inconvenientes referidos se podía disponer ordenando que se com\pusiesen/¹ / las Diputaciones, además del Correxidor y el escrivano, con el Diputado / General y otros siete Diputados, que el primero fuese del lugar / donde havia de residir la Diputación con la Audiencia y con el salario / sólo que da por antiguo establecimiento la Provincia; los otros 5 Diputados po/drán ser: dos de San Sevastián y Tolosa y otro de Azpeitia o Azcoitia/, que como los de Azpeitia / y Azcoytia por derecho de su continua posesión era razón que tubiesen / este privilegio, y los tres restantes, o cinco, que también se podían / nombrar, llevasen el sueldo de un doblón por día de los que se hu/biesen de gastar fuera de sus casas concurriendo a las Diputaciones, / se podrán también dar segundos y terceros para que en falta / de los primeros entren los otros.

17. Este doblón por día pagará la Provincia a los Diputados de aquellos / tres lugares que por la pública utilidad abdicaban de sí tamaña / regalía, y los dos doblones de los otros Diputados podían pagar en / todo o en partte aquellos lugares de su vezindad a quienes se parti/cipaba el honor y la regalía que nunca tubieron. Las Diputaciones / se podrían celebrar dos o tres vezes al año en días señalados pre/viamente y además quando por ocurrir algún nuevo (caso) / los

1. Tachado "pliesen".

llamase el Diputado General continuamente residente, el qual (por sí) / y el escrivano podía dar expediente a las materias (más graves con) / tres o cinco Diputados que se nombrasen sobre los de los qua(tro que) //(fol. 6 r.º) podían ser del resto de la Provincia, repartiéndolos con proporción (en) / tantas partidas en que se podía dibidir a este fin la Provinzia, (haciendo ca)/da partido la elección de su especial Diputado o por sorteo o de otra sue(rte).

18. Esta nueva Diputación, que se escusaba de todos los zelos de la Pro(vincia, la daría) / maior autoridad evitándose de esta suerte la necesidad de la rep(ública de hacer) / las Juntas Generales, en las cuales se deven mantener por varios resp(etos) / que con las treguas por turnos se sindicará todo el prozeder de la P(rovincia) / con lo que llevare anotado cada república, y con relación que llevará de todo (ello) / se nombrarán los Diputados Generales futuros concurrendo a las Juntas los / que acaban, por dar razón de su proceder y de las quejas que hubiere / entre sí, y executarán todo lo demás que suele practicarse en las Juntas / Generales, dándose a la Diputación futura la potestad y las comisiones / posibles hasta la otra Junta General, cuió término se señalará en la / que se celebrare. En la qual se pondrán también si se quisieren resolver / otros puntos, a saver: cómo y cuándo se combocarán Juntas Particulares, / con qué motivos se despacharán consultas a las repúblicas por la Diputazió / y por la Particular, quáles noticias, la forma de las residencias y nombramientos / de alcaldes de sacas, quedando éstas en la naturaleza de años, la forma / de trabajarse en las Juntas Generales, el nombramiento de acesor o acesores, / de quiénes se havia de valer la Diputación y para qué casos, la pun/tual práctica de la satisfacción de los acreedores y repartimiento fogueral, / y del nombramiento del thesorero, y de la censura del descargo del / thesorero, el nombramiento en interin de los oficiales y ministros / que faltaren, y lo demás que considerare la Provincia.

19. Redúcese este informe a la esplicazió de la necesidad de que pare / siempre la Diputación y la Audiencia de la Provincia en uno de sus lugares, y de los fundamentos de justicia, equidad y utilidad / (púb)lica de que el tal lugar sea Azcoytia o Azpeitia. //

[1726]

Memorial de servicios hechos al Rey por la villa de San Sebastián durante los siglos XIV al XVI.

A. Particular.

Cuadernillo de 13 fols. de papel algo deteriorado por la humedad.

+

[Primerro]

Primeramente que, siendo como los natura/les y vezinos de esta Noble y Leal villa de San / Sevastián, por virtud de previlexio de su fun/dación, libres y esemptos de no ser obligados salir / ellos, sus naos y galeras, a guerra ni a hueste / alguna, y el Rey Don Alonssso de gloriossa me/moria les confirma esta merced por su prebile/xio, como abaxo se dirá, la dicha villa, na/turales y vezinos de ella considerando su noble/ça y que está tras de sí haçer cosas de nobles por / serlo y tener tan particular deseo de acudir al ser/biçio de su Rey y señor, an echo muy muchos y / grandes serviçios a Su Magestad y a su Corona / Real de Castilla, como consta por papeles y / previlexios que tiene, particularmente en las / ocasiones siguientes:

Segundo

Se Magestad del Rey Don Enrique, de glo/riossa memoria, por su previlexio fecho en 26 / de diziembre de 1370 años hizo merced a la / dicha villa de San Sevastián de las penas perte/nesçientes a su cámara del peaje del puerto / del Passaxe, jurisdición de la dicha villa, atento sus / serviçios, como en el dicho previlexio lo declara / deçiendo estas palabras: “*atento los buenos, lea/les e señalados serviçios que la dicha villa y los / veçinos y moradores de ella asta aquí an fe/cho y façen a mí de cada día, en alguna enmi/enda y remuneración de ellos*”. Por donde parece / que los serviçios que la dicha villa asta entonzes //(fol. 1 vto.) hizo fueron muchos y particulares, que por ha/versse quemado la dicha villa toda ella se es/cureçió la memoria de ellos por caussa de ha/versse quemado sus papeles de su archibo, y ade/lante hizo los siguientes:

Terzero

Ytem, que estando çercada la çiudad de Alge/çira y en mucho travaxo y aprieto, siendo libres, / como está dicho, los vezinos de la dicha villa por / su previlexio de la fundaçión de no ser obliga/dos a salir a hueste ni cavalgada, sin embargo / de lo qual, por querer señalar en serviçio de su / Rey, fueron los vezinos de la dicha villa de San / Sevastián al socorro de la dicha çiudad con sus / perssonas y naos y con su ayuda, que fue grande, / y libraron del aprieto en que estava la dicha çiudad. / Por lo qual el Rey Don Alonso de gloriosa memo/ria por su prebilexio fecho en Burgos en veinte / y tres de mayo del año 1383, teniendo conside/raçion al gran serviçio que en ello se le hizo, com/firmó el dicho previlexio que así tienen.

Quartto

Ytem, que los Reyes Don Fernando y Doña / Ysavel de gloriossa memoria, en consideraçion / de los muchos y grandes serviçios que los años / antes y en su tiempo havían hecho los vezinos / de la dicha villa y continuaban hazer, / hizo merced a la dicha villa de confirmarle / los previlexios que la dicha villa tiene de sus / libertades y franqueças dados y conzedidos / por los Reyes sus antezessores de gloriossa me/moria, como todo ello parece por el dicho //(fol. 2 r.º) previlexio de comfirmaçion fecho en la villa / de Tordezillas, a 20 días del mes de agosto / de 1476, firmado de Sus Magestades.

Quinto

Ytem, en 6 de mayo del dicho año de 1476 / entró el exérçito del Rey de França en la Pro/vinçia de Guipúzcoa y quemó la villa de / Rentería, y passando adelante llegaron a la / dicha villa de San Sevastián. Y haviéndola com/batido la dicha villa de San Sevastián se defen/dió tan balerossamente, sin ayuda de nadie, que / haviendo estado el enemigo sobre ella algunos / días y allándola con tanto ánimo y defenssa / de los vezinos de la dicha villa, y entendido de / ellos que la determinaziön que thenían hera / antes morir todos ellos que rendirse, alçó / su campo y retitó la buelta de Fuenterravía.

Sesto

Ytem, que el año 1475, estando muchos luga/res de Galiçia descubiertos en favor del Rey de / Portugal contra el de Castilla, el Rey

Don Alfonso (sic), / de gloriosa memoria, escribió a la dicha villa de / San Sebastián que a su servicio convenía tripolar/se la dicha villa las más naos que pudiese y se jun/tasen con otras que mandó aparejar en la / costa de Guipúzcoa asta Laredo, y que con ellas fue/sen a la dicha Galicia y reduçiesen a los gallegos a su obediencia. Y luego, poniendo en / ejecución el real mandato, partieron para / Galicia y desembarcaron en Bayona de Miur / y tomaron la dicha villa y las de Pontebreda, / Biberio y otras y las reduxeron al real servicio //(fol. 2 vto.) de la Corona de Castilla, y dexándolas en él / bolvió la dicha Armada al puerto de la dicha / villa de San Sebastián.

Séptimo

Yten, en onze de mayo del dicho año de 1476 / el dicho exército francés çerca la villa de / Fuenterravía, en el qual çerco mataron algunos / capitanes y otras gentes de dentro y fuera de la dicha / villa. Y la dicha villa de San Sebastián y vezindades / d'ella, biendo la dicha villa de Fuenterravía y / servicio de su Rey en tanto aprieto, aunque es/tavan cansados de pelear en el dicho çerco de / la dicha villa de San Sebastián socorrió la dicha villa / de Fuenterravía por mar con jente que en ella / metió de refresco, con lo qual quedava fortifi/cada. Y el enemigo, haviendo thenido notiçia / haver entrado el dicho socorro, pareziendo no / llebaran efecto sus disignios alçó el dicho / çerco y se retiró a Françia. Con lo qual la dicha / villa quedó libre y Su Magestad quedó muy / servido, como con su previlexio de primero de / julio 1508 le dize, de que se ará mençion / adelante.

Octavo

Ytem, que biendo la dicha villa de San Sebastián / que pudiera ser que el exército francés / acometiera otra bez la toma de la dicha villa / y si la tomara, por ser puerto de tanta ymportan/çia a la Corona de Castilla, hera de mucho daño a su / servicio, determinó la dicha villa, así por el / çelo que thenía a su real servicio, fortificarse //(fol. 3 r.º) a su propia costa, haziendo como hizo sus / murallas alrededor de ella, cubriéndola toda / con sus torreones y baluartes y almenaduras, y / lo mismo fortificó el puerto del Passaxe, jurisdic/çion de ella, haziendo como hizo una torre y / castillo en él con grandes çimientos que tomó / en mar de gran fondo en que está edificada, / plantando en ella su artillería y muniziones / de manera que la dicha villa de San Sebastián / y el dicho puerto del Passaxe quedaron muy bien / fortificados con suma

presteza y diligencia / qual b[e]ían combenir al servicio de su Rey, en / lo qual la dicha villa gastó más de çiento y çin/quenta mil ducados. Y así Su Magestad por / su privilexio que dió a la dicha villa, fecho en / Madrid a 23 de marzo de 1514, dize y / declara los muchos gastos y fatigas que tu/bo la dicha villa con las guerras que tubieron / con franceses y en zercarla de murallas, como / está dicho.

Noveno

Yten, que estando çercada la çiudad de Bur/gos los vezinos de la dicha villa de San Sevastián, / juntamente con la demás jente de Guipúzcoa, / acudieron al dicho çerco al servicio de la / Corona Real de Castilla, como lo hizieron en / las conquistas de los Reinos de Granada y Nápo/les, en que se señalaron balerossamente. En con/sideración de lo qual y de los otros muchos y leales / servicios que los tales hizieron, la dicha Magestad //(fol. 3 vto.) de la Reyna Doña Joana, de gloriosa / memoria, mandó encavezar la dicha Provinçia / en zierta suma de maravedís. Lo qual pagado, hizo / merçed para siempre jamás de sus rentas y al/cavalas, como por su privilexio fecho en Bur/gos en primero de julio de mil y quinientos / y ocho pareze.

Décimo

Ytem, en el año de 1512 el exérçito del / Rey de Françia çercó la dicha villa de San Sevastián / siendo General del dicho exérçito musiuir / de Borbón. Y habiendo llegado su campo a bista / de la dicha villa ymbiaron del dicho exérçi/to un trompeta a requerir a la dicha villa / que se rindiesse y que les arían buena guerra / y tratamiento dexándoles quietos y pazífi/cos con sus aziendas. A lo qual la dicha villa, / con el ánimo y fidelidad que, como está dicho, / tubo, dixieron al dicho trompeta que aguarda/sen por la respuesta y con bista ocular, junta/mente con ella, dixesse lo que pasava. Y luego / dieron fuego a çiento y çinquenta y seis casas / que tenía el burgo de la dicha villa fuera de las / murallas y las quemaron sin thener lugar / para sacar nada de ellas por estar el enemigo / zerca. Lo qual se hizo por que el dicho exérçito no pudiesse albergarsse en el dicho burgo / ni balersse de las dichas cassas ni de sus natura/les. Y esto echo respondieron al dicho trompeta //(fol. 4 r.º) que, como havían echo lo que havía visto, / estaban determinados de azer de la dicha villa / quando, muertos la mayor parte, biessen que no se / pudieran defender. Y que todos estaban jura/mentados de morir en la pelea o quedar abra/sados, de manera que a

manos de su enemigo / no yría ninguno bivo ni muerto, ni lo allaría. / Y con esto se pusieron en firme defenssa los / vezinos de la dicha villa tomando por escudo / las dichas murallas que, como está dicho, hizo / a su costa. Y el dicho exérçito franzés havien/do marchado combatió la dicha villa y havi/éndola dado diversos asaltos, no pudiéndola / rendir por la beloçidad con que peleaban los / de dentro, alçó el çerco y dexó la dicha villa / y bolvió la buelta de Françia.

Honzeno

En el qual dicho serviçio y balor que la / dicha villa hizo Su Magestad, por carta / de onze de noviembre de 1512 escripta a la dicha / villa, dize que por carta de Diego López de Ayala, / su Aposentador, havia entendido que el dicho exérçito franzés havia salido de Guipúzcoa / y que en el combate que dieron a la dicha / villa se tubo la dicha villa esforzadamente, / y que para adelante quedaron los vezinos / de ella con muy buen ánimo de la defender / adelante. Y que para mirar por lo que aquella / tan onrrada villa² conviene a de mirar por ella, //(fol. 4 vto.) como todo ello parece por la dicha çédula.

Doçeno

Después, en 16 de junio 1513 Su Magestad de la dicha Reina Doña Joana en Valladolid dió / un prebilexio a la dicha Provinçia de Guipúzcoa / de çiento y diez mil maravedís, de que le hizo merçed aca/tando sus serviçios, donde dize y trata del dicho / çerco que los dichos franzeses hizieron a la dicha / villa de San Sevastián y que ella se defendió / balerosamente sin ayuda de nadie.

Capíttuto treze

Yten, que después la Reina Doña Joana, de glorio/ssa memoria, en su previlexio real que da a la / dicha villa de San Sevastián, fecho en Madrid / a veinte y tres de mayo de mil y quinientos / y catorze le aze merçed de sesenta mil maravedís / al año en consideraçión, como en el dicho pre/bilexio se declara, de los muchos y grandes / serviçios que la dicha villa hizo a la Coro/na de Castilla, particularmente al tiempo / que el Rey Luis de Françia entró en Guipúzcoa / en favor del Rey de

2. El texto dice "vida".

Portugal y çercó la dicha / villa de San Sevastián, y a lo que gastó en las / dichas murallas y torre del Passaxe por / haversse defendido balerossamente del dicho / exército françés haviendo sido combatida, / como está dicho, y otros serviçioz que hizo, / como en el dicho previlexio todo ello se decla/ra distintamente.

Catorzeno

Yten, que el año de 1516, [cuando] entró el Mariscal //(fol. 5 r.º) de Françia en el Reyno de Navarra con / çierto número de jente franzessa con pensamien/to de alborotar el dicho Reyno y la Provin/çia de Guipúzcoa, embió gente contra / él, siendo General de la dicha Provinçia San/cho Martínez de Leyba, y la dicha villa de San / Sevastián dió tresçientos hombres vezinos de / ella, bien armados, y entraron en Navarra jun/tamente con la otra jente de la dicha Provin/çia y passaron a Pamplona y prendieron / al dicho Mariscal, en la qual dicha jente / no fue pagada por otra bía ni pretendió otro / premio sino servir a Su Magestad.

Quinzeno

Yten, que el año de 1520 y 21 fueron las / alteraziones en los reinos de España y / mucha parte de ella descubierta por comunera. / Y siendo la dicha villa muy persuadida de al/gunas çiudades y villas fuesse con ellas en / seguillas por tal comunera nunca pudieron / acabar que tal fuesse, antes, juntada toda ella / en conzejo abierto, determinaron en la y/glesia de Santa María de ella, delante el / Santíssimo Sacramento, jurar, como todos lo / hizieron, de bivir y morir en serviçio de / su Rey y señor y nunca bolver esta voluntad. / Y este juramento hizieron con gran solemnidad / de atambores y otras cosas, y tubieron correspondençia //(fol. 5 vto.) con el Condestable, como uno de los gover/nadores de estos reinos por ausençia del / Emperador Carlos quinto, de felice memoria, / y rezevieron por su Corregidor al Lizençiado / Acuña, que después por algunas otras gentes de / otras partes fue fatigada y travaxada la dicha / villa, pero de todos ellos, como gente belicossa, se / defendió y se descubrió por del serviçio de Su Magestad. / Por lo qual, y por los demás serviçios que hizo / a la Corona Real de Castilla, Su Magestad del / dicho Emperador, por su previlexio fecho en la / çiudad de Vitoria a 13 de abril de 1522, / le aze merçed de título de “Noble y Leal”, donde / está pazífica los dichos serviçios y dize estas / palabras: *“Acatando los buenos, leales e se/ñalados serviçios que el conzejo, justiçia y / regidores, hombres hijosdalgo de la Noble / y Leal villa de*

San Sevastián nos a echo e hizie/ron a la Corona Real de estos reynos, espeçialmente el año 512 al tiempo que el / exérçito de los franzeses entró en la Provinçia, / de Guipúzcoa y estando presente un trompeta / con quienes les ymbiaron a requerir los dichos / franzeses que se rendiessen a ellos, prometiénd/oles grandes partidos, no le quisieron escuchar / y quemaron çiento y çinquenta y seis casas / que havia en el arraval de la dicha villa //(fol. 6 r.º) con todo lo que en ellas estava, para se / mexor defender; y otro día siguiente çerca/ron los dichos franzeses la dicha villa / y la combatieron reçiamente para la tomar / e los vezinos de la dicha villa, con muy poca jente / que en ella se alló, continuando la lealtad / e fidelidad con que siempre usaron a servir a nos/otros y a la Corona Real d'estos reinos, se defen/dieron y resistieron a los contrarios e hizieron / gran daño en ellos y pelearon y echaron de sobre / la dicha villa y sus límites. Conseguendo esto / mismo el año de 521 al tiempo de los mo/bimientos y alborotos que huvo en estos reinos / [en que] el conzejo de la dicha villa e vezinos fue / uno de los primeros pueblos que se señalaron / e mostraron en nuestro serviçio, como fieles / y leales súbditos; e para llevar adelante / su firme propósito se juntaron todos en / la yglesia mayor de la dicha villa e juraron / sobre la Cruz e los santos Evanjelios de estar / y bivar e morir en nuestro serviçio e por nin/guna cossa que ynterbiniesse de no se juntar / ni alegar a los que se llamavan e desçían / “de comunidad” que anduvieron en nuestro ser/viçio, y fecho el dicho juramento lo pregonaron / públicamente por todas las calles de la dicha villa, //(fol. 6 vto.) lo qual ellos conservaron y goardaron muy / cumplidamente aunque fueron requeridos / por algunas çiudades que estavan en nuestro / deserviçio y por comunidad y que fuessen / de su opinión y embiassen jente a les favorecer, / haziéndoles grandes prometimientos a los veçinos de la dicha villa nunca los pudieron / atraer a lo que quisieron ni mudar de su pro/pósito, antes estubieron muy fixos en / nuestro serviçio. E perseverando en ello, / siendo echado de la Provinçia de Guipúzcoa / al Lizençiado Acuña, del nuestro Consejo / Real, que al dicho tiempo embiamos a la / dicha Provinçia por Corregidor, la dicha / villa lo rezevió y defendió y estubo en / ella asta tanto que le embiamos mandar / que biniesse a residir en el Consejo, porque / ansí cumplió a nuestro serviçio, acatando / cómo el año passado,

Fuenterravía socorrida de San Sevastián

al tiempo que los franze/ses çercaron la villa de Fuenterravía, antes / que la ganassen fue socorrida con gran riesgo / y peligro, murieron

*algunos vezinos de la / dicha villa en el dicho çerco, y otros muchos / y señalados serviçios que nos an fecho, lo qual / todo es digno de memoria y mercedes. Por tanto, / es nuestra merçed y voluntad (***)". //*

16

(fol. 7 r.º) Y lo mismo Su Magestad, por carta de 18 / de agosto de 1522 que escribió a esta dicha villa, / le agradeze la voluntad que tiene y lo que / en su pressençia y aussençia a echo.

17

Yten, que el dicho año de 1521 el conzejo / de la dicha villa de San Sevastián, teniendo / sus espías en Françia a su costa, fue havissa/do por çierto que los franzeses benían a en/trar en la dicha Provinçia de Guipúzcoa. / Y luego la dicha villa ymbió personados / al Condestable y Almirante, como a gober/nadores del Reino, que estavan en Bur/gos, para dalles havisso d'ello y que man/dassen proveer de bastimentos y munición/nes para la defenssa de la dicha villa, ofreçién/does que, theniendo esto, estavan con / ánimo de defenderla sin ayuda de nadie, / lo qual agradeçieron los dichos governa/dores y les dieron una media culebrina / y un falconete. Las quales dos piezas la dicha / villa llevó a ella a su costa.

18

Yten que el dicho año, estando çercada / Fuenterravía, para socorrerla por mar y / tierra fue a la dicha villa de San Sevastián / gran número de gente, la qual la dicha //(fol. 7 vto.) villa de San Sevastián aloxó a su costa.

19

Que el dicho año de 21, al tiempo que / los franzeses çercaron la villa de Fuente/ravía, que mientras la combatían fue socorri/da por la dicha villa de San Sevastián por / bezes por mar, así de jente como de basti/mentos, ymbiando 600 hombres cada socorro. / Y porque el enemigo tenía asentada su ar/tillería a la parte de la canal y puerto de / la dicha villa de Fuenterravía por donde ha/vía de entrar el socorro, y más 2.U. ar/cabuçeros a la orilla de la mar, por lo qual / pareçia ser ymposible poder entrar soco/rro, y el Corregidor de la dicha Provinçia

ha/viendo echo juntar en el puerto de la dicha / villa de San Sevastián más de sesenta barcas / de toda la costa de ella para socorrer la / dicha villa, ninguna se atrevió [a] entrar por / lo dicho y los vezinos de la dicha villa de / San Sevastián, biendo cuánto ymportava / al serviçio de Su Magestad, pospusieron sus / vidas y se embarcaron en açab[r]as seis/çientos hombres en cada socorro y acometie/ron la entrada, y a pessar del enemigo en/traron con muerte de muchos de ellos y / socorrieron la dicha villa de Fuenterravía //(fol. 8 r.º) sin que otra ninguna pinaza de las de/más dichas entrasse. Del qual dicho serviçio aze mençion Su Magestad en el prebile/xio que le dió del título de “Noble y Leal”, / como arriba, capítulo 15, se declara.

20

Yten, que el dicho año de 21, al tiempo que / los franzeses entraron en Navarra y la toma/ron y ocuparon, que la dicha villa de San Sevasti/án ymbió con mucho amor y deseo de servir a Su / Magestad a los gobernadores de estos reinos / en serviçio de Su Magestad 213 ombres a su costa, / bien adrezados y armados, los quales se alla/ron en la batalla en que fueron desbaratados / los dichos franzeses y presso su capitán musiur / de Mazparroz.

21

Yten, que el año de 523 Su Magestad embió / a mandar que la dicha villa diesse çierto número / de azémillas para llevar bastimentos al Reyno / de Navarra y mucha cantidad de bueyes para / llevar las barcas y puente que por mandado / de Su Magestad hizieron en la dicha villa para / el real que entró en Françia y bino a zercar / la villa de Fuenterravía, en que ocupó / a la dicha villa de San Sevastián catorze azémi/las y más de veinte pares de bueyes, de los qua/les murieron la mayor parte en la dicha jor/nada y la dicha villa los pagó a sus dueños. //

22

Ytem, que los años de 522 y 23, que / Don Beltrán de la Cueba estuvo en la dicha villa / de San Sevastián con mucha jente de a pie / y a cavallo por Capitán General de la dicha / Provinçia, Su Magestad escribió a la dicha / villa que diesse de comer y lo demás nezessario / a la dicha jente y que lo que así gastasse que / lo mandaría pagar. Y habiendo la dicha / villa reçevido la dicha carta, juntamente / con ella

reçevió mucha merçed en querersse / servir d'ella con muy buena voluntad. Y ansí / les probeyó de comida, camas, leña, carbón y lo de/más nezessario, sin faltar cossa alguna, / a su propia costa, sin faltar, ni que por ello / quissiese ni pre[te]ndiesse Su Magestad le man/dasse pagar cossa alguna.

23

Yten, que el año de 1524 que fue zercada / la villa de Fuenterravía por el exércitto / de Su Magestad, que la thenían franceses, / siendo Jeneral el Condestable de Castilla, y / la dicha villa de San Sevastián sirbió con / barcas y marineros y peones en mucha can/tidad a su costa.

24

Ytem, que el año de 1524, al tiempo que el / Condestable fue a cercar la dicha villa de Fuentte/ravía con el exército de Su Magestad, servió / el dicho Condestable a la dicha villa de San / Sevastián aziéndole saver que yba a zer/car la dicha villa de Fuenterravía y que ha/vía en el real de Su Magestad tanta //(fol. 9 r.º) nezessidad de bastimento que pereçían³ / los ombres y cavalleros de ambre, encargádo/le le proveyesse de bastimentos a la villa de / San Juan de Lus, donde yban a baxar, y por/que de otra manera que la artillería estaba / en punto de perdersse. Y la dicha villa de San / Sevastián, habiendo resçevido la dicha / carta un día sávado çerca de las diez oras / de la mañana, para la noche de aquel mismo / día cargaron siete grandes pinazas de pan / cozido, arina, azeite, bino, pescado, aba, / arbexa y otros bastimentos y luego otro / día domingo ymbieron las dichas pinazas / con los dichos bastimentos y quatroçientos ma/rineros, y por capitán de todos ellos a (...) / Pérez de Hoa, vezino de la dicha villa, y en/traron en San Joan de Luz y socorrieron al / dicho exército de Su Magestad. Con que el / dicho socorro fue el primero que el dicho exér/çito tubo, y fue ebidente huvieran perezido / si no llegara con tanta presteza. Y todo esto / hizo la dicha villa con muy buena voluntad.

25

Yten, que en el dicho çerco de Fuenterravía / dió a la gente del exército de Su Magestad / una enfermedad que dizen *modorra* o

3. El texto dice "pareçían".

pesti/lençia, con que perezió mucha jente, y todos / los enfermos se ymbiavan desde el dicho çerco //(fol. 9 vto.) a la dicha villa de San Sevastián para / que en ella se curassen. La qual dicha villa los / rezivió todos ellos y dió sus aloxamientos / y todo lo nezessario para la tal cura, por lo qual / la dicha villa quedó toda ella enpestada / y destruída. Y para destrirpar la dicha em/fermedad quemaron los vezinos de ella gran / cantidad de camas, ropa y otras cossas. En / todo lo qual, que todo ello la dicha villa hizo / a su costa, gastaron gran suma de dinero.

26

Yten, que el año de 1525, siendo ym/formado Su Magestad que los franceses de San / Juan de Lus y toda la tierra de Laburt azían / mucho daño por mar en toda la costa de la / dicha Provinçia, mandó que por mar y tierra en/trasen en la dicha Laburt la gente de esta / Provinçia, como entraron siendo Capitán / General de la gente guipuzcoana Sancho / Martínez de Leyba, y çercaron la cassa fuerte / de Ortubia y la tomaron, y entraron en la dicha / San Joan de Luz y la tomaron y quemaron / toda y mataron mucha gente. En la qual / jornada por mar y tierra hubo 600 hombres / vezinos de la dicha villa de San Sevastián / en compañía de la demás gente de la dicha / Provinzia, y muchas azabras, que fueron ellos / y los dichos 600 hombres a costa de la dicha villa. //

27

(fol. 10 r.º) Ytem que el año de 520 y 38 bien/do Su Magestad los disinios que cada día / se deçía tenía el Rey de Françia de tomar a la dicha / villa de San Sevastián, para que con su toma hevitasse / el rezevir sus exércitos tantos daños como re/çevían las vezes que entravan en Guipúzcoa / determinó que la dicha villa fuesse fortificada de / murallas más fuertes de las que les thenía. Y la / dicha villa y vezinos de ella para que para oca/ssiión semejante se hiziesse mexor y con más bre/bedad su real serviçio, compró a su costa unas / huertas que estavan cave el muelle de ella / por çierta suma para que de ellas se pudiesse sacar / piedra para la fortificación de las dichas murallas / que después por su real orden se hizieron.

28

Yten, que después que fue çercada el dicho año de 1512 / la dicha villa de San Sevastián por el exército fran/çés y se defendió d'él, como

está dicho, visto la dicha / villa que Su Magestad para la defenssa de la dicha / villa no thenía artillería bastante y que a la / fidelidad y çelo que tenía a su real serviçio / combenía que la tubiesse, detherminó la dicha / villa a su propia costa mandar azer, como / hizo, algunas piezas de artillería de fierro cola/do con que la dicha villa quedó bien artillada, que/dando la dicha artillería en sus caxas encavalgada / y asestada a las partes de mar y tierra.

29

Yten, que el dicho año de 523, por que Su Magestad / fuesse mexor servido, visto por la dicha villa mandó //(fol. 10 vto.) hazer e yço de su costa una cassa grande / de munición donde después se ençerravan y conserba/van las armas y municiones que la dicha villa / para su defenssa thenía.

30

Ytem, que los dichos años de 521 y 22 y 23, por / mexor servir la dicha villa de San Sevastián a Su / Magestad, se derribaron en ella las cavañas y / herrerías que los vezinos de la dicha villa tenían, / que heran hedifiçios de consideración, para que del / despoxo de ellas, como es tablas, maderos y otras / cossas, se pusiessen los reparos de rama, / tierra y madera nezesarios que, según si/gnificó a ella Don Beltrán de la Cueba, he/ran nezesarios, a quien le ofrezieron / que si no bastasse eso pidiesse lo que más le pare/çiesse porque sin premio alguno les ser/virían para que a todo acudiessen como / leales bassallos de su Rey.

31

Ytem, que quando Don Beltrán de la Cueba / entró en Françia por mandado de Su Magestad y fue / sobre la çiudad de Bayona le siguieron más de 400 hom/bres, vezinos de la dicha villa de San Sevastián, / y asistieron con la jente de su campo con la vo/luntad de siempre.

32

Yten, que en el año de 1558 entró en los Estados / de Flandes, por la parte de Cales, un copiosso exér/çito de franzesses debaxo el gobierno de musiuir / de Termes. Y habiendo quemado las villas de / Dumll, Çegebergas y Anzote, lugares de a mil / cassas, quisso retirarsse

Françia. Y haviendo the/nido notiçia el Conde de Emont, General //(fol. 11 r.º) de la caballería lixera que estava / en goarda de Grauchingas, salióle con alguna / ymfantería de valor y bino a las manos con el / dicho musieur de Termes, el qual rompió al / dicho Conde y le hizo perder rostro y campo. Y aun/que la ymfantería peleó algunas oras / con ygoal ánimo y porfía la bentaxa que el / franzés thenía hera tan conoçida que la es/peranza que havía thenido le saliera çierta / si Don Luis de Caravajal, que havía partido de la / dicha villa de San Sevastián con una ar/mada de naos y gente de la dicha Provinçia de / Guipúzcoa y havía llegado a Cales, no le huvie/ra socorrido con 500 guipuzcoanos marineros, / a los quales en la dicha su armada llebó, a quie/nes sacó de las dichas naos [y] fue, de suerte que, havi/endo rompido un esquadron y muerto más de 600 / franzeses, se lo ganó a pessar de su esfuerzo, de / manera que fue presso el dicho Jeneral muriur / de Termes, quedando los⁴ guipuzcoanos por tan / acarosso echo en estima de valientes y pláti/cos soldados y merezedores de que se les diesse la / gloria de aquel día. Lo qual Su Magestad Cessá/rea⁵ agradeçió a la dicha Provinçia de Guipúz/coa, particularmente a la dicha villa de San / Sevastián por ser las más naos y marineros de ella.

33

Yten, el dicho año de 1558 entraron en Françia / 2.000 hombres guipuzcoanos y entre ellos fue //(fol. 11 vto.) la bandera de la dicha villa de San Sevastián / con 500 hombres, y por su capitán el alcalde / de ella, y se juntaron con otros 500 hombres que / entraron desde Navarra, a cuyo Jeneral / de todos ellos fue el Duque de Alburquerque Don / Beltrán de la Cueba. Y juntados el dicho exér/çito marcharon para San Joan de Lus y entraron / en ella y la atalaron y echaron por el suelo / sin que quedasse en pie cassa alguna. Y los / dichos 500 hombres de la dicha villa se señalaron / muy particularmente haviendo pedido a su / General les conzediesse por merçed meter la dicha / su bandera en la banguardia donde, havién/dole dado lugar, animossamente arre/metieron la entrada, por cuyo ánimo y de/terminaçión el enemigo entendió la belo/çidad y feroçidad que todo el demás exérçito / llebava, por lo qual se retiró y el exérçito de / Su Magestad se apoderó de la dicha tierra de / San Joan de Lus.

4. El texto dice "por".

5. El texto dice "Cessáyla".

34

Yten, que en el año de 1574, haviendo Su Magestad / del Rey Phelipe segundo mandado junttar / en el puerto de Santander una gruessa armada / a cargo del Adelantado Pero Meléndez de / Abilés y haviendo ydo desde el puerto del Passaxe, / jurisdicción de la dicha villa, a la dicha Santander / tres naos gruesas con toda su jente, vezinos / de la dicha villa de San Sevastián, por aver muerto //(fol. 12 r.º) el dicho Pero Meléndez cessó la dicha / jornada y el Conde de Olibares mandó que / una de las tres naos convenía al serbiçio de Su Magestad se cargasse de munijiones, / armas y pertrechos para la çiuudad de Se/villa para que en ella se entregassen al Pro/beedor Jeneral Françisco Duarte. Y assí se hizo, / y se cargó la nao del capitán Domingo de Ayerdi, / vezino de la dicha villa, con la qual fue sirviendo / su perssona con çientto y çinco marineros vezi/nos de la dicha villa.

35

Yten, que el año de 575 así vien sirvió / a Su Magestad la nao del capitán Miguel de Oquendo, / de porte de 700 toneladas, con su perssona y çien/to y doçe marineros vezinos de la dicha villa, / haviéndola embargado en Sevilla el dicho Pro/veedor Françisco Duarte. Y díchole lo / mucho que ymportava al serviçio de Su Magestad / que una nao de tan luzida jente de mar y con/fianza fuesse cargada de munijiones y pertrechos / de guerra desde la dicha çiuudad a Orán. Y el dicho / capitán, theniéndose por dichosso de azer este ser/biçio a Su Magestad, la cargó de las dichas mu/niziones y pertrechos y los llevó todos a la dicha Orán, / en que fue Su Magestad servido.

36

Yten, que el año 1577, haviendo juntádosse la ar/mada que es notorio en la canal de Lisboa para / la jornada de San Miguel, para azersse cuerpo //(fol. 12 vto.) de ella, desde el puerto del Passaxe, jurisdicción de la dicha villa de San Sevastián, fueron a la dicha / Lisboa a cargo del capitán Miguel de Oquendo / diez naos gruesas, de porte todas ellas de 3.312 / toneladas, con 584 marineros todos ellos, / así dueños de naos como marineros vezinos / de la dicha villa, y se juntaron en ella con la de/más armada que allí estava y partieron / de la dicha Lisboa llebando por su General al / Marqués de Santa Cruz. Y yendo en busca de / la armada françessa, en que yba Don An/tonio de Portugal,

prior de Ocrato⁶, se toparon / las dos armadas y comenzada la batalla se / save y es notorio el balor con que pelearon / las dichas naos y gente de la dicha villa y del / travaxo que sacaron algunas de ellas a los / galeones de Su Magestad, como lo dixo en diferen/tes lugares dibersas vezes Don Lope de Figueroa, / Maesse de Campo, General de la dicha arma/da, de quien yba embarcado en el galeón San / Matheo, al qual el enemigo tubo en gran/díssimo aprieto y le rindiera si no lo hu/bieran socorrido algunas de las dichas naos / de la dicha villa. Y todas ellas, según pareció por / relación del dicho Maesse de Campo, andubie/ron al tiempo de la batalla socorriendo a las / de la armada de Su Magestad que más en / apriero se allaban. Por lo qual se conoçió heviden/temente que por el balor de la jente //(fol. 13 r.º) y naos de la dicha villa de San Sevastián / se ganó la batalla, como habiendo buelto bitoriossa/mente a la dicha çiudad de Lisboa y allándose Su / Magestad en ella se lo dixo y dió a entender el / dicho Marqués de Santa Cruz.

37

Yten, que en el año de 1558, habiendo mandado / Su Magestad juntar [en] el dicho puerto de Lisboa / una armada para yr a la jornada de la ysla de la / Terzera, a cargo y por General de ella el dicho Mar/qués de Santa Cruz, se juntaron con la demás ar/mada que allí había catorze naos gruesas / de la dicha villa de San Sevastián, de porte todas ellas / de 7.043 toneladas, con 1.099 marineros vezinos / de la dicha villa, y partiendo de la dicha Lisboa / todas ellas con toda la dicha armada hizieron su / jornada y allaron la dicha ysla de la Ter/çera y las demás que estavan declaradas por el dicho / Don Antonio de Portugal, y dexándolas en obedi/ençia de Su Magestad con buen recado de gente de guerra / se bolvieron a la dicha çiudad de Lisboa.

38

Ytem, que el año de 1586, habiendo mandado Su / Magestad juntar una armada en la canal de la / dicha çiudad de Lisboa para la conquista de / Ynglaterra a cargo del Duque de Medina Sidonia, / Capitán Jeneral de ella, se juntaron en ella onze / naos gruesas de la dicha villa de San Sevastián, / de porte de 7.048 toneladas, con 1.263 marineros / vezinos de la dicha villa. Y habiéndose juntado //(fol. 13 vto.) con la demás

6. Llamado también “de Crato”. El texto dice “Ocatio”.

armada que allí avía partieron / para Ynglaterra donde, haviendo topado la / armada ynglessa, mostraron las de la dicha villa / el ánimo tan grande que llevaban de pelear como / balerossa jente, y barlabenteando andubieron caño/neando, y por no thener horden del dicho su Jeneral / Duque de Medina para pelear no se atrevieron del / todo a travar batalla, aunque el capitán Miguel / de Oquendo, vezino de la dicha villa, hombre de / gran esperiençia, por conozer que la vitoria / estubiera por de Su Magestad pidió diversas vezes / al dicho Jeneral se arremetiesse al enemigo. Y no dan/do permissio se apartaron, con pérdida de algunas / naos de la dicha villa que al tiempo de barlaben/tear fueron descalabradas. Y con esto, dando por / horden del dicho Jeneral buelta para (España bolvie)/ron a la dicha çiudad de Lisboa, y los vezinos de la / dicha villa quedaron muy gastados y empeñados / por el largo tiempo que andubieron en las dichas / jornadas y serviçio de Su Magestad. //